

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1423-2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5622-SPA-4431 y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

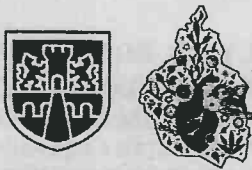
(...) Local que se promueve como pizzería, organizadora de shows y eventos privados. Cada semana desde miércoles o jueves padecemos del ruido que ocasionan los conciertos que realiza, los cuales duran hasta altas horas de la madrugada. (...) Otra acción que realizan los propietarios es cerrar la puerta para aparentar que no están dando servicio, pues su local a simple vista es una casa, pero dentro continúa tanto el ruido como la venta de alcohol. (...)

(...) existe un local comercial de venta pizzas y venta de alcohol, regularmente se congregan muchos comensales y no solo en el local sino que toman la vía pública conflictuando el tránsito (sic) de la misma calle, acostumbran a subir el volumen muy alto de algún equipo de sonido que ensordece a los vecinos de los alrededores (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en el domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423**-2026

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias aplicable de conformidad con el artículo **QUINTO TRANSITORIO** de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

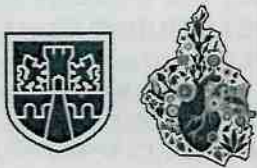
Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.



[Handwritten signature]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423** -2026

La Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

"(...) 9. Límites máximos permisibles:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México), serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

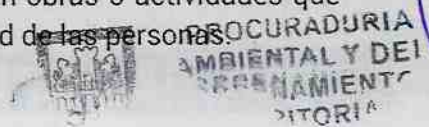
9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

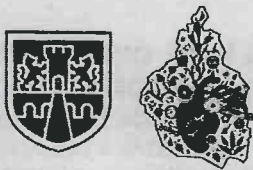
Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11423 -2026

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención en materia ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada y eventos de grupos de música en vivo, durante el funcionamiento de un establecimiento con giro mercantil de pizzería, denominado comercialmente como "PIZZAS TONY EL GORDO", ubicada en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (actual Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil con giro de pizzería, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y eventos en vivo, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, así como de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (actual Ciudad de México).

Al respecto, mediante solicitud de Dictamen con número de folio 774, de fecha 23 de octubre de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras, generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1120-2023 de fecha 9 de noviembre de 2023, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2023-1231-DEDPA-893, de fecha 6 de noviembre de 2023, respecto a la medición realizada por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 4 de noviembre de 2023, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tony el Gordo", con domicilio en Calle Mixtecas número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuerte emisora" que en las condiciones de operación prevaecientes





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423** -2026

durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **65.28 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60 dB(A)** para el horario de las **20:00 a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.
(...)

Por lo anterior, durante visita de reconocimiento de hechos realizada el día 16 de noviembre de 2023, al establecimiento mercantil con denominación comercial "PIZZAS TONY EL GORDO", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, personal de esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2023-1231-DEDPA-893, mismo que le fue notificado mediante oficio PAOT-05-300/200-15931-2023, de fecha 10 de noviembre 2023; otorgándole un término de seis días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental de referencia.

En respuesta a lo anterior, el titular de dicho establecimiento mercantil, envió mediante correo electrónico escrito, anexando al mismo, su Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, documento en el que consta como giro mercantil el de cafetería o fondas – venta de comida preparada en forma de pizzas; mediante el cual expone lo siguiente:

HECHOS

Con fecha del 10 de noviembre del año 2023, esta H. Autoridad emitió una orden para cerciorarse si los decibeles emitidos por el sonido de los aparatos de música cumplen con la norma ambiental, ordenada y firmada por la Maestra Gabriela Ortiz Merino Sub Procuradora de esta Procuraduría.

Con fecha del 16 de noviembre del año 2023 siendo las 13 hrs con 03 minutos Omar Santiago Cruz servidor público adscrito a esta Dependencia me notificó dicha orden.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1423-2026

COMPROMISO

En esa tesitura hago de su conocimiento a través del presente ocuro que de manera voluntaria me comprometo a no rebasar las emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada y en vivo del establecimiento mercantil "TONY EL GORDO" cumpliendo con los límites de ruido establecido en los instrumentos normativos vigentes, en este caso, lo de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de las fuentes emisoras los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60Db (A) de las 20:00 horas a las 6:00 horas desde el punto de recepción y que no rebaso los límites máximos permisibles, a la vez de que esta H. Procuraduría podrá corroborar en el momento que lo juzgue pertinente.

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo Administrativo con número de folio PAOT-05-300/200-18773-2023, de fecha 04 de diciembre de 2023, el cual fue notificado en fecha del 26 de enero de 2024, acordándose lo siguiente:

CUARTO. - Nos damos por notificados e informados por lo que a su escrito se refiere, quedando en el entendido de que fueron concluidas las acciones de mitigación y control de emisiones sonoras. No obstante, se hace de conocimiento al promovente, que esta Procuraduría valorará la información remitida y en caso de considerarlo conducente, realizará nuevo estudio de emisiones sonoras, de acuerdo con lo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, siendo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 del Reglamento de esta Procuraduría, en los casos en que esta Entidad reúna elementos suficientes para deducir actos que contravengan lo estipulado en los ordenamientos en materia de emisiones sonoras, se formularán las acciones correspondientes, pudiendo ser, más no limitándose a la aplicación de acciones precautorias a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.

Posteriormente, mediante solicitud de Dictamen con número de folio 153 de fecha 15 de febrero de 2024, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras, generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, de conformidad a lo previsto por la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013.

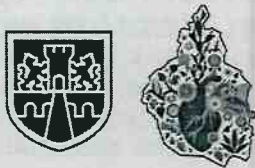
En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-284-2024 de fecha 26 de marzo de 2024, emitida por el Director de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitieron los Estudios Técnicos PAOT-2024-183-DEDPA-118 y PAOT-2024-276-DEDPA-182, ambos de fecha del 25 de marzo de 2024, respecto a las mediciones realizadas por personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental el día 22 de marzo de 2024, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tony el Gordo", con domicilio en Calle Mixtecas número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuerte emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

E
Y



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423** -2026

durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **62.75 dB(A)** (...)

Así como:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "**Tony el Gordo**", con domicilio en Calle Mixtecas número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación prevalecientes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **64.47 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60 dB(A)** para el horario de las **20:00 a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (actual Ciudad de México) (...)

Por todo lo anterior, se emitió **Acuerdo** con número de folio **PAOT-05-300/200-5290-2024**, de fecha **02 de abril de 2024**, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: "**La suspensión total temporal de las actividades comerciales**", al establecimiento mercantil con denominación comercial "**TONY EL GORDO**", ubicado en el inmueble con domicilio en **calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán**, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, se constató que se rebasaban los límites de los decibeles máximos establecidos en la **Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013**, al obtenerse como resultados: **65.28, 62.75 y 64.47 dB(A)**; sin que el titular del establecimiento haya realizado adecuaciones suficientes para mitigar las emisiones sonoras durante sus actividades y funcionamiento de su negociación, conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, en fecha **04 de abril de 2024** se realizó visita de reconocimiento de hechos, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal de actividades comerciales del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1423 -2026

consta en el acuerdo ya señalado, encontrándose lo siguiente:-----

Se observa desde la vía pública un inmueble de una planta, fachada de piedra volcánica con una barra habitada, que cuenta con una estructura metálica de color rojo, tapanco con techos y letrero denominativo de madera, así como diversas plantas al exterior, adicionalmente se observa como entrada al predio un arco con ladrillo rojo y puerta metálica de color negro, con una campana metálica de color verde oxidada, en la parte superior. Al contar con acceso al interior de dicho

establecimiento, se constata que la zona de servicio se trata del patio de una vivienda, la cual cuenta con muros de contención en la parte frontal, en travesera, rondando como techo una carpeta de aproximadamente 20 metros cuadrados en la parte posterior en la zona donde se encuentran los baños, mientras que en la zona de acceso y sobre la zona de cocina, se encuentra techado con polícarbónato. Por lo que respecta al equipo de sonido, al momento de la diligencia, se observan 2 bocinas marca KSR de 46x90 cm, mismas que se ubican sobre la zona de cocina, la cual cuenta con una barra abierta dirigida al frente del inmueble. Cabe señalar la persona que atiende la diligencia indica que cada agrupación musical provee su propio equipo de sonido.

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 10 de octubre de 2024, el titular del establecimiento con denominación comercial "TONY EL GORDO", presentó un escrito exponiendo lo siguiente:

En Abril de el 2024 tuve una visita de la PAOT con tema de los decibles emitidos por mi Pizzería, causados por los eventos de música en vivo.

En esta visita se me sugirió hacer algunas modificaciones para aligerar esta situación, Modificaciones las cuales están en proceso, ya que al no poder laborar correctamente he tenido que suspender la ejecución de ellas.

He logrado colocar 96 paneles acústicos de 30x30 de espuma acústica de alta densidad (proyecto al cual se le seguirá dando seguimiento en cuanto pueda solucionar el tema de la suspensión ya que es nuestra única fuente de ingresos y está siendo gravemente afectada.)

Mientras podemos continuar con el proyecto de la acústica, se ha cambiado el horario de funcionamiento de el mismo, el cual es ahora de Lunes a Viernes, 2pm a 10pm sin música en vivo. Así nosotros podemos deslindarnos de cualquier acontecimiento dentro de este domicilio (ya que es casa habitacional) ahí sus alrededores (casa enfrente, a lado, restaurante, taller mecánico, entre varios) y poder seguir atendiendo la primera y mas importante función de esta pizzería " Tony El Gordo" que es la comida.

E





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423**-2026

En razón de lo manifestado por el titular del establecimiento mercantil al cual se le impuso la acción precautoria, esta Entidad emitió el Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, en donde se acordó el escrito y pruebas presentadas por dicha persona, señalando lo siguiente:

CUARTO.- De lo expuesto, esta Entidad considera que el proyecto de insonorización que aún no se encuentra concluido, presentado en el escrito por el promovente, no garantiza el cumplimiento de la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), NADF-005-AMBT-2013, toda vez que la colocación de material aislante en la parte superior de las carpas y de la barda perimetral, no constituye una barrera física que impida la transmisión del sonido

a los predios aledaños, pues el establecimiento en cuestión ocupa una superficie predominantemente al aire libre; por lo que, bajo estas condiciones, en los momentos en que el establecimiento mercantil motivo de denuncia permanezca en funcionamiento, existe el alto riesgo de que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras marcados en la mencionada norma, continúen siendo rebasados, al quedar un gran espacio al aire libre por el que se puedan escapar las emisiones sonoras.

Lo anterior, toda vez que éstas no representan el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 segundo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada el 18 de julio de 2024, respecto de la obligatoriedad de los propietarios de fuentes generadoras de ruido, de instalar mecanismos para la reducción de sus emisiones, específicamente tendientes a la disminución de emisiones de ruido durante su funcionamiento.

QUINTO.- Por lo anterior, NO HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES COMERCIALES impuesta en el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Tony El Gordo", el cual se encuentra ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, hasta que esta Entidad constate que se realizaron las adecuaciones referentes a mitigar la problemática por la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada y/o en vivo, por ser el origen del ruido que rebasó los niveles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), NADF-005-AMBT-2013; lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 110 y 111 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por lo que dicha acción precautoria persistirá hasta en tanto el local comercial efectúe e Informe a esta Entidad sobre las medidas adicionales a las ya existentes, tendientes a controlar y mitigar la generación y emisión de ruido, específicamente por las emisiones generadas por la reproducción de música grabada y en vivo.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 109, 110 y 111 párrafo primero del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y en el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, se exhorta al promovente a mantener el estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales, de la pizzería denominada comercialmente "PIZZAS TONY EL GORDO", ubicada en el domicilio de calle Mixtecas número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, ordenado en el Acuerdo PRIMERO del Acuerdo Administrativo número PAOT-05-300/200-5290-2024 de fecha 02 de abril de 2024, y no prestar ningún tipo de servicio en el inmueble en el citado establecimiento.

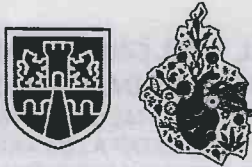
Posteriormente, mediante un segundo escrito presentado por el titular del establecimiento mercantil, enviado mediante correo electrónico en fecha de 05 de junio del 2025, mediante el cual se comprometió a lo siguiente:

E

J



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423**-2026

Este negocio, ha sido, desde hace 14 años la principal fuente de Ingresos para mi y para mi familia, permitiendome cubrir nuestras necesidades y gastos basicos diarios (ej. Renta, colegio de mi hija, agua, luz, gas y super).

Por ende, me comprometo a no tener musica en vivo a partir de este Miercoles 4 de Junio a fin de continuar con mis operaciones regulares a fin de continuar generando ingresos y de este modo llegar a la meta de invertir en mi negocio y llevar a cabo las adecuaciones necesarias para lograr tener una pizzeria familiar abierta para todos los vecinos y sus familiares.

En razón de lo anteriormente manifestado por el titular del establecimiento mercantil al cual se le impuso la acción precautoria, esta Entidad emitió el Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-7470-2025, de fecha 10 de junio de 2025, en donde se acordó el escrito, señalando lo siguiente:

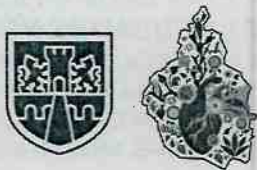
TERCERO.- En términos de los artículos 5 fracción VI BIS, 15 BIS 4 fracción V Bis y XXII y 15 Bis 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 14 último párrafo del su Reglamento, en este acto se comisiona a las personas servidoras públicas: C.C. Elías Austria López, Martín Horacio Govea Hernández, María del Rocio Alejo Salinas, Laura Angélica Bravo Quiñones, Karen Sarai Cortes Maravilla, Humberto Ramírez Hernández, Gilberto Colín Moreno, José Moisés Uriarte García, Román Gabriel Corona Muñoz y Blanca Esperanza Cruz Barragán, para que de manera conjunta o indistinta lleven a cabo visita de reconocimiento de hechos, a efecto de que se lleve a cabo el levantamiento provisional de la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil con denominación comercial "Pizzas Tony El Gordo", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas número 499, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán y exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría lleve a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constate que las emisiones que genera el local comercial multicitado, se encuentra dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, y en caso de que se obtenga como resultado que se continúa rebasando los límites máximos permisibles de la citada Norma, persistirá dicha suspensión.-----

En este sentido, mediante Acta Circunstanciada de fecha 25 de junio de 2025, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el establecimiento mercantil con denominación comercial "TONY EL GORDO", ubicado en el inmueble con domicilio de calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, a fin de llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión impuestos en fecha 04 de abril del 2024; diligencia en la que se constató lo siguiente:

dentro del expediente al rubro citado, por lo que se hace constar que desde el espacio público se constató que únicamente había 3 sellos de suspensión de actividades, con números de folio SAPBA-676, SAPBA-677, SAPBA-678 así como el sello lora con número de folio SAPBA-648, por lo que en este acto, se proceden a retirar los mismos, en atención al Acuerdo Administrativo con número de folio PAOT-05-300/200-7470-2025, que en su Acuerdo Tercero se ordena levantar provisionalmente la suspensión precautoria total de actividades comerciales, haciendo hincapié, en que se deben tomar las medidas necesarias para mitigar



E
y



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423** -2026

*misiones sonoras producidas durante su funcionamiento, com-
prometiéndose en el acto a acatar las disposiciones jurídicas
de la materia. En virtud de lo anterior, se le reitera que, el an-
gen del ruido del establecimiento objeto de la presente investigación
es generado por reproducción de música grabada y en vivo, y
considerando que en las última medición técnica de emisiones son-
oras, realizada conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Fede-
ral (actual Ciudad de México) NADF-05-AMBT-2013, se obtuvo un re-
sultado por encima de los límites máximos permisibles señalados
en dicha Norma Ambiental, siendo el motivo principal por el cual
Se ordenó en el Acuerdo de Folio PAOT-05-300/200-~~052~~ **1423**-2024
de fecha 02 de abril de 2024, la imposición de la acción precau-
toria por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas
a disminuir las emisiones sonoras por debajo de los límites má-
ximos permisibles, con el objeto de no afectar la salud de
las personas que habitan en los alrededores, sobre todo porque
las actividades que realiza el establecimiento mercantil enco-
municación generan emisiones sonoras durante las horas de descanso
de los habitantes de los predios aledaños al mismo.*

En seguimiento a la investigación, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes por los medios electrónicos autorizados, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, principalmente saber sobre su permanencia, y en caso de que así fuese, proporcionar fecha y hora para realizar las mediciones técnicas de emisiones sonoras correspondiente al interior de sus domicilios, y con ello poder constatar si durante el funcionamiento del multicitado establecimiento mercantil, continuaban rebasándose los decibeles máximos establecidos en la Norma Ambiental aplicable. Es de señalar que solamente una atendió los requerimientos solicitados, manifestando lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Ciudad de México, el día viernes 18 de julio de 2025, la C. Laura Angélica Bravo Quiñones, adscrita a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con credencial número 1571, expedida por la citada Procuraduría, la suscrita hace constar que se tuvo comunicación con la persona denunciante con la intención de obtener mayor información sobre los hechos que motivaron la presentación de su denuncia, sobre todo saber si estos aún permanecen, o ya disminuyó la generación de emisiones sonoras después del levantamiento provisional de sellos de suspensión de la acción precautoria impuesta al local de mérito. En éste sentido, manifestó que posterior al levantamiento, dicho establecimiento, únicamente se ha promocionado como pizzeria, sin que hasta el momento haya tenido eventos de grupos en vivo, ni escándalo como anteriormente, inclusive por muy tarde llegan a cerrar a las 10 de la noche, al igual que en sus redes sociales, no han promocionado ningún tipo de evento tampoco. Por lo anterior, se le invita a que cualquier cambio de actividad, lo informe de manera inmediata por los medios autorizados, para estar al pendiente del compromiso que se estableció con el propietario de dicha negociación mercantil, y de ser el caso tomar las medidas preventivas necesarias, a lo cual manifestó estar de acuerdo, finalizando así la llamada.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1 4 2 3**-2026

Es así que derivado de la gestión anterior, se desprende que las emisiones sonoras generadas durante las actividades comerciales del establecimiento motivo de denuncia disminuyeron al grado de ya no ser una molestia; toda vez que se dejaron de realizar eventos en vivo pues en el domicilio en donde se localiza el establecimiento de mérito, se trata de un espacio abierto, por lo que no se cuentan con las condiciones para que se contengan las emisiones sonoras al interior del inmueble, y por ende no es viable realizar acciones tendientes a la mitigación de ruido, por lo que el titular de dicha negociación tomo la medida referida para evitar seguir infringiendo la normatividad aplicable a la materia. En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-13380-2025, de fecha 15 de octubre de 2025, notificado en fecha 21 de octubre de 2025, se ordeno lo siguiente:

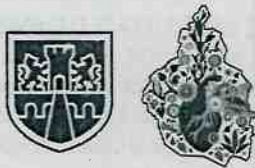
ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 110, primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y una vez analizado el contenido de la comunicación establecida con una de las personas denunciantes, mediante la cual se corroboró que los acuerdos establecidos mediante comparecencia con el propietario del establecimiento mercantil de mérito, están siendo llevados a cabo, concluyendo así que las emisiones sonoras provenientes del establecimiento con giro mercantil de pizzería con denominación comercial **"PIZZAS TONY EL GORDO"**, ubicada en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, ya no genera molestias a los vecinos de los inmuebles aledaños, toda vez que se tomaron las acciones necesarias por parte del establecimiento, para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento, por lo anterior esta Subprocuraduría ordena levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta a dicha negociación mercantil.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con denominación comercial **"TONY EL GORDO"**, ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, misma que fue retirada una vez que se tuvo el compromiso definitivo de ya no llevar a cabo eventos de música en vivo, así como el moderar el volumen por la reproducción de música grabada, por lo que se da por concluida la presente investigación.



YE



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1423 -2026

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con denominación comercial "TONY EL GORDO", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Mixtecas, número 499, colonia Ajusco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedía el límite máximo de decibeles permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento al titular del establecimiento mercantil denunciado, el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad en los puntos de denuncia; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones tendientes a la mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dichas acciones no fueron efectivas.
- En fecha del 04 de abril de 2024, esta Entidad ejecutó la acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil de mérito, misma que fue levantada de manera definitiva, una vez que el titular del mismo se comprometió a ya no realizar eventos de música en vivo al interior de sus instalaciones de manera definitiva, con la finalidad de que las emisiones sonoras generadas durante sus actividades no generaran molestias a sus vecinos colindantes, y que se confirmó que éstas ya no representaban un motivo de molestia para ellos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

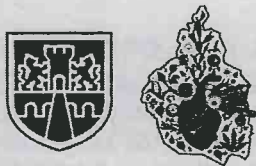
SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

E

[Firma]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN
DE DENUNCIAS AMBIENTALES "A"

Expediente: PAOT-2021-5622-SPA-4431
y su acumulado PAOT-2023-6221-SPA-4495

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1423**-2026

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**